

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00131-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, Veintidós (22) de Julio de dos mil VEINTIDOS (2022). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA promovido por JOSE LUIS VALENCIA MURCIA contra CARLOS ALBERTO TAPIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que se debe aplicar el art. 121 del CGP. Provea.



**MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas; Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA promovido por JOSE LUIS VALENCIA MURCIA contra CARLOS ALBERTO TAPIAS y PERSONAS INDETERMINADAS, para establecer la aplicación del art. 121 del CGP.

**SE CONSIDERA:**

El art. 121 del CGP., establece:

***Artículo 121. Duración del proceso.***

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

...

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

Por su parte el art. 90 ibídem, reza:

***“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***

...

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de*

*la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”*

Revisado el expediente se observa que la demanda fue presentada el 02/07/2021 y el auto admisorio se libró el 21/10/2021, es decir, pasaron más de treinta (30) días para emitir dicha providencia debiéndose dar aplicación al art.90 del CGP, antes descrito.

En este orden de ideas y como quiera que el vencimiento no corresponde a este Operador Judicial, de manera excepcional, es aplicable ampliar el término de competencia por seis (6) meses más.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

**RESUELVE:**

**1. DECRETASE** la ampliación del término de competencia de este Operador Judicial, en seis (6) meses más, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ORDENASE**, en firme la presente providencia, posesionar en debida forma al Curador designado. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **26 de julio de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **61**. –